



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES  
Grupo de trabajo de competencia Desleal**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010)

**Sentencia No. 30**

**Expediente N° 03024399**

**Proceso abreviado por competencia desleal**

**Demandante: Fábrica de Licores del Tolima**

**Demandado: Carlos Augusto Castro Restrepo, Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., Casa Grajales S.A., Comercializadora Casa de los Licores, Mercado Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A.**

Decídase el proceso de competencia desleal promovido por Fábrica de Licores del Tolima contra Carlos Augusto Castro Restrepo, Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., Casa Grajales S.A., Comercializadora Casa de los Licores, Mercado Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Partes**

**Demandante:** Fábrica de Licores del Tolima, es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Departamental, con domicilio en Ibagué (Tolima), cuyo objeto social es la fabricación y venta de licores y alcoholes.

**Demandados:** Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda. dedica su actividad mercantil a la producción, venta, distribución, importación y exportación de toda clase de licores, mientras que el señor Carlos Augusto Castro Restrepo es el representante legal de la persona jurídica referida.

Casa Grajales S.A., con domicilio en Cali, se dedica a la comercialización de vinos; Comercializadora Casa de los Licores, establecimiento comercial con domicilio en Pereira, desarrolla su actividad comercial mediante la venta de toda clase de licores importados y nacionales, bebidas alcohólicas en general, productos del ramo y alimentos. Por su parte, Mercado Internacional de Licores Ltda., es una sociedad con domicilio en Bogotá, que tiene como objeto la representación de servicios comerciales de mercadeo, venta y comercialización de cualquier producto de consumo.

Almar Ltda., tiene dentro de su objeto social desarrollar todas las actividades y negocios relacionados con la arquitectura, el urbanismo y la construcción, aunque se demostró que tiene la calidad de distribuidor de licores.

Por último, Carulla Vivero S.A., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., se dedica a la compra venta, importación, exportación transformación, empaque, producción y en general el comercio de alimentos, bebidas de toda clase, papelería, drogas, cosméticos, etc.

### **1.2. Los hechos de la demanda:**

La demandante Fábrica de Licores del Tolima adujo que en ejercicio del monopolio rentístico que le fue concedido por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado,

comercializó, desde el año 1960, un aguardiente identificado en el mercado con la marca nominativa "Tapa Roja"<sup>1</sup>, producto que empleaba una presentación consistente en una etiqueta con una forma y colores específicos<sup>2</sup>. Agregó que ostentó la titularidad de la marca nominativa hasta el año 1994<sup>3</sup>, por el registro que de ella realizara el demandado, sin embargo, los elementos gráficos que componen la etiqueta del producto siguieron siendo usado por Fabrica de Licores del Tolima en el "Aguardiente Tolima".

Conforme se apuntó en la demanda, el derecho de la accionante sobre los elementos de diseño, color y forma aludidos fue desconocido por el demandado Carlos Augusto Castro Restrepo, porque en su propio Aguardiente -denominado "Tapa Roja"<sup>4</sup>- usó una presentación gráfica que reproduce la del producto de la demandante que, adicionalmente, es anterior en el mercado y adquirió notoriedad y reconocimiento entre el público.

### 1.3. Pretensiones:

La demandante indicó que sus pretensiones corresponden a las establecidas para la acción declarativa y de condena (artículo 20 L. 256/96), por lo cual solicitó que se declare la ilegalidad de la utilización de los elementos gráficos que componen la etiqueta del aguardiente de la actora, por infringir las prohibiciones establecidas en los artículos 258 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Consecuencialmente, pidió "remover los efectos producidos por los actos de competencia indemnizar los perjuicios causados a la actora y pagar las costas que se generen por causa o con ocasión del proceso" (fls. 3 y 4, cdno. 1).

### 1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante resolución No. 14190 de mayo 27 de 2003 se ordenó la apertura del trámite en ejercicio de facultades jurisdiccionales<sup>5</sup>.

Dos de los accionados, Carlos Augusto Castro Restrepo y Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda. se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo para el efecto las excepciones de mérito que denominaron "falta de legitimación en la causa" y "prescripción" (fls. 258 y 259, cdno. 1).

De igual manera, Casa Grajales S.A. contestó la demanda y en oposición a lo solicitado por la activa propuso las excepciones de "falta de legitimación por pasiva" y "buena fe". (fls. 205 a 210, cdno. 1). Carulla Vivero S.A. a su turno, se opuso a la acción y solicitó al Despacho su desvinculación del presente proceso, sin embargo, no esgrimió excepción de

---

1 Marca cuya titularidad le reconoció la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 709 del 17 de mayo del 1983.

2 "forma semi-rectangular, usada exposición vertical, con líneas laterales arqueadas hacia el interior como símil de cintura, con línea superior arqueada hacia afuera, línea inferior recta, esquinas con corte recto transversal; en cuanto al diseño y colores usados en la etiqueta (...), consta de un reborde color dorado (...) dentro del cual hay una banda de dos colores sobre fondo blanco que cruza en forma diagonal la etiqueta, esta banda contiene los colores de la bandera del Tolima (...), las áreas que determinan la bandera son: en la parte izquierda un fondo de color rojo y la parte inferior derecha un fondo de color negro, en el centro, una superficie de forma ovalada con fondo blanco, en su interior una línea concéntrica de color rojo" (fls. 5 y 6, cdno.1)

3 fl. 11, cdno 1.

4 El señor Carlos Augusto Castro adquirió la titularidad de la marca nominativa "Tapa Roja" luego de que Fábrica de Licores del Tolima se abstuviera de renovar su registro, cuya vigencia iba hasta el 26 de agosto de 1994.

5 fls. 178 y ss., cdno. 1.

mérito alguna.

Por último, la propietaria de la Comercializadora Casa de Licores, señora María Yulieth Rodríguez de Moreno y las sociedades Mercadeo Internacional de Licores Ltda. y Almar Ltda. se abstuvieron de contestar la demanda.

#### **1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:**

Vencido el término para contestar la demanda, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación por medio del auto No. 1639 del 4 de mayo de 2004<sup>6</sup>, sin lograrse acuerdo que terminara el litigio. Mediante auto No. 2363 del 30 de junio de 2004<sup>7</sup> se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

#### **1.6. Alegatos de conclusión:**

Mediante auto No. 359 del 28 de febrero de 2008 se corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispone el artículo 414 del C. de P. C., oportunidad que aprovechó la sociedad demandante y los demandados Carlos Augusto Castro Restrepo y Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda. para reiterar los argumentos contenidos en sus respectivos actos de postulación (fls. 289 y 329, cdno. 5).

### **2. CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

#### **2.1. Hechos probados:**

Con base en las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, tenemos por cierto lo siguiente.

2.1.1. Fábrica de Licores del Tolima, desde 1960, en ejercicio del monopolio rentístico de licores comercializó el producto "Aguardiente Tapa Roja" con los elementos de diseño, color y forma que aquí son materia de debate<sup>8</sup>.

2.1.2. Dichos elementos gráficos fueron empleados por la demandante en las etiquetas de su producto, que inicialmente se identificó con la marca "Tapa Roja" y, posteriormente, con la denominación "Aguardiente del Tolima".

---

6 fls. 379 y 380, cdno 1.

7 fls. 390 a 294, cdno 1.

8 "forma semi-rectangular, usada exposición vertical, con líneas laterales arqueadas hacia el interior como símil de cintura, con línea superior arqueada hacía afuera, línea inferior recta, esquinas con corte recto transversal; en cuanto al diseño y colores usados en la etiqueta (...), consta de un reborde color dorado (...) dentro del cual hay una banda de dos colores sobre fondo blanco que cruza en forma diagonal la etiqueta, está banda contiene los colores de la bandera del Tolima (...), las áreas que determinan la bandera son: en la parte izquierda un fondo de color rojo y la parte inferior derecha un fondo de color negro, en el centro, una superficie de forma ovalada con fondo blanco, en su interior una línea concéntrica de color rojo" (fls. 5 y 6, cdno.1).

2.1.3. El demandado Carlos Augusto Castro Restrepo titular de la marca nominativa "Tapa Roja"<sup>9</sup> después que la accionante la perdió, incluyó en la presentación de su producto del mismo nombre una etiqueta que reproduce fielmente los elementos gráficos en cuestión.

2.1.4. Con relación a dichos elementos gráficos, el 17 de noviembre de 2000, la demandada Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda. solicitó el registro de la marca mixta "tapa roja" que los incluía (fls. 136 a 145, cdno. 2).

2.1.5. A dicha petición se opuso formalmente Fábrica de Licores del Tolima mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2001 (fls. 146 a 165, *lb.*), aduciendo los mismos puntos de hecho y de derecho que fundamentaron la presente demanda.

2.1.6. A los demás demandados, Casa Grajales S.A., Comercializadora Casa de los Licores, Mercado Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., se les vinculó con los actos desleales denunciados, por virtud de su calidad de distribuidores del aguardiente producido por Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda.

## **2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:**

### **2.2.1. Ámbito objetivo (art. 2°, L. 256/96).**

La comercialización, por parte de los demandados, de un producto identificado con la marca "Aguardiente Tapa Roja" acompañada del diseño que es objeto de esta demanda, esto es, mediante el empleo de elementos gráficos compuestos por líneas, figuras y colores específicos, que ya habían sido usados por la actora para consolidar un producto en el mismo ramo en el mercado, constituye un acto idóneo para afianzar la participación de la demandado en el mercado de la producción y comercialización de licores y, en esa medida, se encuentra acreditado en el presente asunto el presupuesto anotado.

### **2.2.2. Ámbito subjetivo (art. 3°, L. 256/96).**

Las partes en este proceso participan en el mercado.

La demandante, mediante la elaboración y venta licores, como se acredita con el certificado de existencia y representación legal (fls. 54 y 55 , fls. 99 a 101 cdno. 1) y las facturas de venta del referido aguardiente (fls. 20 a 31, cdno 2).

Los demandados Carlos Augusto Restrepo y Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda. mediante el ofrecimiento al público de un aguardiente distinguido con la marca "Tapa Roja", aspecto fáctico que reconocieron en la contestación de la demanda y que también emana de la prueba documental recaudada en el curso de la inspección judicial realizada en Carulla Vivero S.A. el 23 de septiembre del año 2004 (fl. 92, cdno. 2).

Las sociedades Casa Grajales S.A., Comercializadora Casa de los Licores, Mercadeo Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., también demandadas,

---

<sup>9</sup> Así se evidenció en la inspección judicial realizada por el Despacho en las instalaciones de Carulla Vivero S.A. el 23 de septiembre de 2004, ocasión en la que pudo verificarse que a través de los establecimientos de comercio de la sociedad en mención, se distribuyó para la venta el "aperitivo de aguardiente tapa roja" por parte de la demandada Mercadeo Internacional de Licores Ltda. (fls. 93 a 125, cdno. 2). Copias de las contribuciones departamentales que la accionada Productos Tapa Roja, Vinos y Licores Ltda. pagó para la comercialización de los productos identificados con la marca referida, y las facturas de venta que corroboran la venta de los mismos obran en el expediente (fls. 58 a 87, cdno. 5)

reconocieron con fuerza de confesión, ser canales de distribución del producto de Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., no obstante, la participación de las referidas personas jurídicas en las conductas desleales denunciadas se analizará en detalle en esta providencia, al tratar la legitimación por pasiva.

### **2.2.3. Ámbito territorial (art. 4°, L. 256/96).**

Esta exigencia se advierte satisfecha en el asunto que ocupa la atención del Despacho en tanto que es el territorio nacional el lugar de comercialización del producto de los demandados, que se ofrece al público con la etiqueta que se aduce imitada.

## **2.3. Legitimación:**

### **2.3.1. Legitimación por activa (art. 21, L. 256/96).**

Se encuentra acreditado que Fábrica de Licores del Tolima, para la época de los hechos, participaba en el mercado nacional de licores ofreciendo al público un aguardiente en cuya presentación se empleaban elementos gráficos específicos que, según adujo, le dieron distintividad a su producto desde el año de 1960, lo cual da cuenta de la legitimación que le asiste a la actora en el presente asunto.

### **2.3.2. Legitimación por pasiva (art. 22, L. 256/96).**

Para determinar si Fábrica de Licores del Tolima se encuentra reclamando en este proceso unas pretensiones frente a las personas respecto de quienes ese derecho puede ser ejercido o, en otras palabras, si los accionados están obligados a responder por el *petitum* del extremo actor, es preciso tener en cuenta que conforme el artículo 22 de la ley 256 de 1996 *“las actuaciones previstas en el artículo 20, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal”*.

En el caso concreto, de conformidad con lo probado en el transcurso del proceso, las sociedades demandadas Casa Grajales S.A., Comercializadora Casa de los Licores, Mercadeo Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., no colaboraron o ejecutaron la conducta denunciada como desleal.

Ciertamente, la causa del reclamo de la demandante se centra en el uso en el mercado de los elementos gráficos contenidos en una etiqueta<sup>10</sup> que la demandante alegó usar en la presentación de su producto *“Aguardiente Tolima”* los cuales, según se afirmó, también son utilizados por la accionada para comercializar el producto identificado con la marca *“Tapa Roja”*, hecho este que no puede imputado a los demandados nombrados en el párrafo anterior.

Ahora bien, respecto de Casa Grajales S.A., se demostró que celebró un contrato denominado de elaboración y fraccionamiento, en el marco del cual se obligó a la elaboración y llenado de licores, cuyos empaques suministraba la sociedad Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., actividad que realizaba de conformidad con los

---

<sup>10</sup> Etiqueta rectangular y vertical rebordeada de color dorado, partida por dos franjas oblicuas de color naranja y dorado cuyo componente superior es de color rojo y el inferior de color negro, con un círculo en el centro de la misma que contiene la marca nominativa del producto.

parámetros de análisis físico químicos establecidos por el INVIMA (fl. 223 a 226, cdno. 1), por lo que no podría deducirse respecto de ella contribuir con los actos de competencia aludidos como desleales, por el contrario, su proceder se concretó a ejecutar un encargo contractual que acompasa con su objeto social y que no guarda relación con los comportamientos denunciados como desleales en el libelo de la acción.

Las sociedades Comercializadora Casa de los Licores, Mercadeo Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., por su parte, según lo afirmado por la misma demandante, ostentaron la calidad de distribuidores del producto identificado con el signo "Tapa Roja", incluso, debe resaltarse que en la narración de los hechos de la demanda no les fue realizada ninguna imputación acerca de la colaboración o contribución con el acto desleal denunciado, por lo que su labor de mera comercialización no resulta suficiente para legitimarlos por pasiva para soportar la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, respecto de Casa Grajales S.A., ha de tenerse por probada la excepción de mérito que denominó "falta de legitimación por pasiva", con base en las consideraciones anteriormente planteadas. En cuanto corresponde a los demandados Comercializadora Casa de los Licores, Mercadeo Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., se declarará probada la ausencia de legitimación por pasiva, de manera que el estudio de fondo de esta sentencia continuará solo respecto de Carlos Augusto Castro Restrepo, presunto titular y licenciante de la marca "Tapa Roja" y la sociedad Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., fabricante del aguardiente aludido, toda vez que sobre ellos recae la responsabilidad de los hechos cuya deslealtad se pasa a analizar.

#### **2.4. El problema jurídico:**

El presente proceso impone determinar si el uso en el mercado de una determinada presentación que incluye formas y colores específicos que ya había sido empleada por otro participante del mercado, por parte de otro competidor para identificar productos del mismo tipo, configura los actos desleales que se anunciaron en la demanda, máxime si se considera que ambos productos compartieron el mismo nombre, en diferentes momentos. La verificación de tales supuestos fácticos y su ocurrencia en el tiempo, determinarán la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### **2.5. Análisis de la procedibilidad de la excepción de prescripción:**

La prescripción extintiva, "*provocada por el implacable transcurso del tiempo [aunado] a la inactividad de los titulares de derechos y acciones*"<sup>11</sup>, se encuentra regulada en materia de competencia desleal por el artículo 23 de la ley 256 de 1996, según el cual "*las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto*".

---

<sup>11</sup> Cas. Civ. Sentencia de junio 29 de 2007, exp. 1998-04690-01.

Acorde con la norma transcrita, tratándose de la acción de competencia desleal, existen dos clases de prescripción que se han denominado, de acuerdo con la jurisprudencia<sup>12</sup>, ordinaria y extraordinaria: **aquella, de naturaleza eminentemente subjetiva, se configura pasados dos (2) años a partir del momento en que el legitimado para ejercer la referida acción tiene conocimiento del acto concurrencial que considera desleal**; la última, de carácter objetivo, tiene lugar cuando transcurren tres (3) años contados desde el momento de la realización del acto denunciado (art. 23, L. 256 de 1996). Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas -aunque pueden transcurrir simultáneamente- y adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure<sup>13</sup>.

Así las cosas, con relación a la **prescripción ordinaria**, que es la que importa en este asunto, es claro que su configuración ocurre cuando entre el momento en que se tuvo conocimiento del acto concurrencial denunciado como desleal y aquél en que se formuló el reclamo judicial, transcurrió un lapso mayor a 2 años, término que limita la oportunidad con que cuenta el afectado para impetrar la acción aludida<sup>14</sup>.

Ciertamente, las circunstancias concretas del asunto que ocupa al Despacho apuntan a la configuración del fenómeno extintivo en estudio, en su modalidad ordinaria, en tanto que está demostrado que entre el momento en que la sociedad demandante conoció el comportamiento de la accionada que aduce como desleal (por lo menos desde el 8 de febrero del año 2001, fecha en la cual la actora presentó oposición al registro de la marca mixta solicitado por su contraparte) y el inicio de esta acción, esto es, cuando presentó demanda por supuestos actos de competencia desleal (21 de marzo del año 2003), transcurrió un lapso superior al término de dos años dispuesto en el señalado artículo 23 de la ley 256 de 1996.

En efecto, como se anunció en los numerales 2.1.4. y 2.1.5. de esta providencia, se encuentra probado que cuando Carlos Augusto Castro Restrepo solicitó el registro de la marca mixta "Tapa Roja" el 8 de febrero de 2001, la Fábrica de Licores del Tolima presentó oposición al referido registro aduciendo como sustento las mismas razones que soportaron la demanda promovida en este asunto (fl. 146, cdno. 2). De hecho, en aquel momento quedó claro que los hechos a que se refería tal oposición -esto es, el uso de los elementos gráficos en la etiqueta del producto de la demandada- eran conocidos por la actora por lo menos desde esa data, tal y como lo admitió con fuerza de confesión el extremo demandante en el numeral 3.7 de los hechos de la demanda (fl. 11 cdno. 1) y en el numeral 3.19 de la señalada oposición (fl. 153 cdno. 2).

Incluso, en el título denominado "antecedentes fácticos" de la aludida oposición (fls. 150 y ss del cdno. 2), se hace evidente que la situación que en el escenario de signos distintivos se hizo valer para impedir el registro de la marca mixta que incluía el diseño de la etiqueta, es la misma que ahora se puso a consideración este juzgador en el marco de la acción de competencia desleal.

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004. En el mismo sentido: Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de mayo 4 de 2004, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, citadas ambas providencias en: Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 25468 de octubre 15 de 2004.

<sup>13</sup> Punto sobre el cual la jurisprudencia ha dejado sentado que "*cada una de éstas prescripciones corre independientemente. La extraordinaria empieza primero y la ordinaria puede o no surgir en forma paralela, pero siempre la que se agote en primer lugar produce el efecto extintivo de la acción*" (Tribunal Superior de Medellín. Sentencia de marzo 8 de 2004).

<sup>14</sup> *Ib.*

De hecho, en la mencionada oposición -de 8 de febrero de 2001- la demandante afirmó: *“no obstante lo anterior y a sabiendas de las actividades y productos de Fábrica de Licores del Tolima el señor Carlos Augusto Castro Restrepo, se encuentra solicitando nuevamente la marca Tapa Roja (...) plagiando además la parte gráfica de dicho signo, pues es exactamente igual a la creada, desarrollada y usada desde muchos años atrás por Fabrica de Licores del Tolima, evidenciando aún más sus proclives intenciones”* (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 21 de marzo de 2003 ya habían transcurrido más de dos años, contados a partir *“del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal”*, por lo que se declarará probada la excepción de prescripción ordinaria de la ley 256 de 1996.

Las anteriores consideraciones son igualmente aplicables a la conducta imputada a Carlos Augusto Castro Restrepo, por lo que las decisiones aquí adoptadas cobijan por igual al referido demandado, con sustento en lo antes expresado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Declarar** probada la excepción *“falta de legitimación por pasiva”*, respecto de Casa Grajales S.A., con base en lo expuesto.
2. **Declarar** la ausencia de legitimación por pasiva de los demandados Comercializadora Casa de los Licores, Mercadeo Internacional de Licores Ltda., Almar Ltda. y Carulla Vivero S.A., en armonía con lo antes considerado.
3. **Declarar** probada la excepción de *“prescripción”* ordinaria, con relación a la conducta imputada a los demandados Carlos Augusto Castro Restrepo y Productos Tapa Roja Vinos y Licores Ltda., por lo que se deniegan la totalidad de las pretensiones de la demanda, en atención a los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.
4. **Condénese** en costas a la parte demandante. Tásense.

#### NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

**DIONOSIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO**



**Sentencia para cuaderno 5**

Doctor

**DIEGO MUNOZ MARROQUIN**

C.C. No. 7'688.292 de Neiva - Huila

T.P. 134.000 del C.S. de la J.

Apoderado: : **FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA**

Calle 64 No. 3-41

Bogotá D.C.

Doctor

**MAURICIO CHEYNE TENORIO**

Apoderado: **CARLOS AUGUSTO CASTRO RESTREPO y PRODUCTOS TAPA ROJA VINOS Y LICORES LTDA**

Calle 70 No. 11-43

Bogotá

Señora

**MARIA YULIETH RODRIGUEZ DE MORENO**

Propietaria: **COMERCIALIZADORA CASA DE LOS LICORES**

Carrera 8 Bis No. 45-36 Mercasa Galpón 1, Local 9

Pereira – Risaralda

Doctora

**RIBIELA ARIAS DE FAJARDO**

Apoderada: **CASA GRAJALES S.A.**

Carrera 7a No. 32-33, Of. 1501 Ed Fenix

Bogotá

Señor

**HENRY CUELLAR TORRES**

Gerente: **MERCADEO INTERNACIONAL DE LICORES LTDA**

Calle 97 A No. 36-46

Bogotá

Señor

**MARCO LOPEZ MONCADA**

Gerente: **ALMAR LTDA**

Calle 93 No. 39-20

Bogotá

Señor

**MIGUEL ERNESTO CUADROS DIAS**

Representante Legal: **CARULLA VIVERO S.A.**

Carrera 68 D No. 21-35

Bogotá